



PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
MANDANTE : LILIANA GUTIERREZ
CAUSANTE : CONIDEC LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. No. : 2019-293
Providencia : Auto 09/04/2021 – Requiere 30 días

RAD. No.2019-293

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que para poder cumplir con el trámite respectivo se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que se le ordenó notificar en debida forma a la demandada CONIDEC y no ha cumplido con dicha carga. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de abril de 2021

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Nueve, (09) de abril de dos mil veintiuno, (2021).

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
MANDANTE : LILIANA GUTIERREZ
CAUSANTE : CONIDEC LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. No. : 2019-293

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, procede el juzgado a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días realice NOTIFICACIÓN de la parte demandada, tal como ase le ordenó en auto de fecha **2 de marzo de 2020**, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El juzgado en auto de fecha 2 de marzo de 2020, que se encuentra ejecutoriado, pues no fue recurrido, se ordenó que se notificara en debida forma a la demandada en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación que se acompañó con la demanda, pues la apoderada de la parte demandante realizó diligencia en una dirección diferente a la indicada en dicho certificado, por lo que se arrojó como resultado que la empresa de correo señalara que la dirección no existe.

En efecto, se adelantaron diligencias de notificación en la carrera **52** No. 72- 144, cuando la correcta es: Carrera **56** No. 72-144, por lo que se alteró el número de la carrera a notificar.

El artículo 291 del CGP, señala en el inciso segundo: “ ... Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación **deberá** remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio...”.

Teniendo en cuenta la norma citada es claro, que la notificación de una persona jurídica no está a la voluntad de la parte en cuanto a la dirección donde debe realizarse, sino donde señala la Cámara de Comercio o la oficina de registro correspondiente.

Dado lo anterior, como quiera que la parte actora no ha cumplido con lo ordenado, se le requerirá en la forma dispuesta en el artículo 317 del CGP, para poder continuar con el trámite respectivo.



PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
MANDANTE : LILIANA GUTIERREZ
CAUSANTE : CONIDEC LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. No. : 2019-293
Providencia : Auto 09/04/2021 – Requiere 30 días

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días realice la notificación a la parte demandada CONIDEC LTDA, tal como se dispuso en auto de fecha 02 de Marzo de 2020, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba5cdb952db0ecf2c18ced4bc9e87f2ff8b5b2db86436205f8ff484fe107b44**

Documento generado en 09/04/2021 05:31:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>